

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia del libro de Gobierno, Fiscalía Central para los Delitos de Secuestro.

### Palabras clave

#### Solicitud

I. Si existe registro en el libro de gobierno de los nombres de las personas cuyas iniciales comiencen con las letras: **a)** C.R.R. **b)** D.L.A. **c)** I.A.O.E. **d)** U.G.C. **e)** C.J.F.T. Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro (KAS). Los días 7, 8, 27 de diciembre de 2019. 7, 23 de enero de 2020. 1 marzo de 2020. 10 y 21 de septiembre de 2020. 20 de noviembre de 2020. Pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, después de realizar una búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, se informa que no es la vía para requerir lo pretendido por el particular, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

#### Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se duele por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de lo solicitado.

#### Estudio del Caso

I. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que la información no es posible que sea proporcionada ya que, encuadra en la modalidad de Confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la Materia.  
II. Sin embargo, de la revisión efectuada al contenido de la respuesta se pudo verificar que no le fue notificada al particular la totalidad del contenido del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasifico la información, en su modalidad de Confidencial.

#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR la respuesta emitida.**

#### Efectos de la Resolución

I.- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha dos de junio del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2572/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453822001003**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		4
<b>CONSIDERANDOS</b>		10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		10
<b>TERCERO.</b>		19
<b>CUARTO.</b>		20

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453822001003**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 del Pacto Federal vengo en tiempo y forma a solicitar que me informe lo siguiente*

*I. Si existe registro en el libro de gobierno de los nombres de las personas cuyas iniciales comiencen con las letras:*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

- a) C.R.R.
- b) D.L.A.
- c) I.A.O.E.
- d) U.G.C.
- e) C.J.F.T

*Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro (KAS). Los días 7, 8, 27 de diciembre de 2019. 7, 23 de enero de 2020.*

*1 marzo de 2020.*

*10 y 21 de septiembre de 2020.*

*20 de noviembre de 2020.*

*Pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron y el cual fue el motivo por el que me ingresaron.*

*...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de abril, el *Sujeto Obligado* notifico al particular la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha once de mayo, hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio FIDDS/03790/04-2022.**

“...

*Al respecto y con la finalidad de atender la petición del solicitante, después de realizar una búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, se informa que no es la vía para requerir lo pretendido por el particular, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, UNICAMENTE LOS TITULARES de los datos personales tienen derecho a solicitar y obtener datos de carácter personal que se encuentren en posesión de los entes públicos a través de la solicitud de acceso a datos personales, DONDE SE PUEDA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA PERSONALIDAD DEL TITULAR, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar la información que solicita.*

*En ese tenor y de conformidad con lo previsto con la Ley de la materia que establece " ... que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos... ", se desprende que esta Unidad Administrativa solo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011 que a la letra dice:*

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.** Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y Justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la L T AIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se duele por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de lo solicitado.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dieciocho de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintitrés de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2572/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El siete de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/3999/2022-06 de fecha seis de ese mismo mes**, en el cual remite las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria.

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **FIDDS/04605/05-2022 de fecha treinta de mayo**, del que se advierte que remite los siguientes oficios:

**Oficio: FIDDS/04605/05-2022, signado por la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro.**

“... ”

*Me refiero a su oficio **FGJCDMX/110/DUT/3613/2022-05**, de fecha 26 de mayo del presente año, mediante el cual hace del conocimiento que se recibió el Acuerdo de Admisión de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por el Lic. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión identificado con el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2572/2022 interpuesto por el C. \*\*\*\*\* racionado con la solicitud de información número de folio de remite copia simple del formato de solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 092453822001003, en atención a lo anterior esta Unidad Administrativa manifiesta lo siguiente:*

*El 26 de abril de 2022 se recibió en esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro el oficio **FGJCDMX/110/2039/2022-04**, por medio del cual hace del conocimiento la Solicitud de Acceso Información Pública con Número de Folio: 0113100157621 a través del cual el Peticionario xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de mayo.

**I. Si existe registro en el libro de gobierno de los nombres de las personas cuyas iniciales comiencen con las letras:**

- a) C.R.R.
- b) D.L.A.
- c) I.A.O.E.
- d) U.G.C.
- e) C.J.F.T

Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro (FAS). Los días:

7, 8, 27 de diciembre de 2019.

7, 23 de enero de 2020.

1 marzo de 2020.

10 y 21 de septiembre de 2020.

20 de noviembre de 2020.

**Pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron y el cual fue el motivo por el que me ingresaron.**

Este Sujeto obligado mediante el oficio **FIDDS/003790/04-2021**, dio respuesta a lo solicitado y la Unidad de Transparencia, le notificó al ahora recurrente la respuesta.

Se admite el recurso de revisión correspondiéndole el número INFOCDMX RR.IP.2572/2022; ya que el peticionario indica **"...me duele y me agravia puesto que el que suscribe únicamente solicitó de los nombres únicamente las iniciales más no el nombre completo de dichas personas..."** (sic)

Al respecto, esta **Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro**, se reserva el **pronunciamiento de la existencia o no de los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida"** de las personas de interés del particular, ya que no es posible proporcionar la información solicitada de **"...si se tiene registro en el libro de gobierno de las personas con las iniciales si se tiene registro en el libro de gobierno de las personas con las iniciales a) C.R.R.; b) O.L.A.; c) I.A.O.E.; d) U.G.C.; e) C.J.F. T....** Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) los días: 7,8, 27 de diciembre de 2019; 7, 23 de enero de 2020; 1 de marzo de 2020; 10 y 21 de septiembre de 2020; 20 de noviembre de 2020, pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron y cuál fue el motivo por el que ingresaron... n; ya que estamos ante **información de carácter confidencial**, son datos personales.

Como lo establece el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

**Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, y en relación a la solicitud de información del peticionario \*\*\*\*\* se considera que no es procedente proporcionar la información que solicita el peticionario en razón de que el libro de registro contiene datos personales de diversas personas físicas identificada o identificable, y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México únicamente los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar los mismos y obtenerlos.*

*Aunado lo anterior, esta Unidad Administrativa, toma también en consideración lo establecido por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, los cuales establecen:*

**Artículo 9.-** *Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

**Artículo 10.-** *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 11.-** *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 12.-** *Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

*Asimismo, lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los numerales 3 fracción IX y 9 inciso 2, que dicen:*



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, **identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física**, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;...

**Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:**

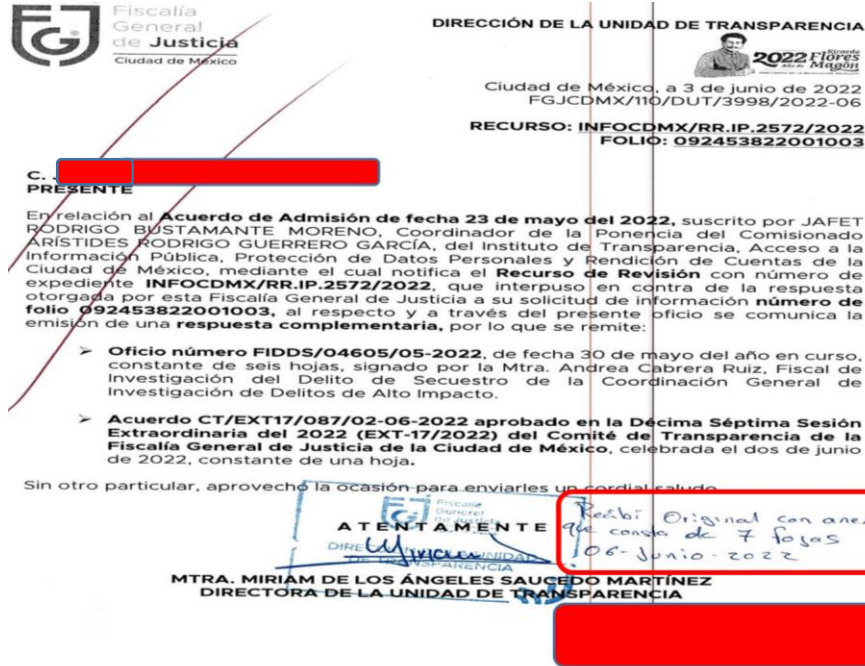
...

**2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Tomando en consideración que el "libro de gobierno de registro entrada y salida" contiene datos personales de los ciudadanos que acuden a esta Unidad Administrativa a la realización de diversos actos; entonces este sujeto obligado está imposibilitado a proporcionar la información solicitada ya que estaría contraviniendo lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado es que esta Unidad Administrativa **se encuentra obligada a proteger los datos personales que existan en poder de éste sujeto obligado, como lo es, los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida", motivo por el que no es dable proporcionar la información solicitada por el peticionario.**

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad con sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial.  
..."(Sic).



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio: FGJCDMX/110/DUT/3999/2022-06 de fecha seis de junio.
- Oficio: FGJCDMX/110/DUT/3998/2022-06 de fecha tres de junio.
- Oficio: FGJCDMX/110/DUT/4094/2022-06 de fecha dos de junio de junio.
- Oficio: FIDDS/04605/05-2022 de fecha treinta de mayo.
- Acuerdo CT/EXT17/087/02-06-2022 aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha dos de junio.
- Notificación de Respuesta Complementaría vía notificación personal de fecha seis de junio.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de mayo al siete de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2572/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

...

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se duele por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada al oficio **FIDDS/04605/05-2022 de fecha treinta de mayo**, y las documentales emitidas como presunta respuesta complementaría se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud* y los agravios de la persona Recurrente se pronunció de la siguiente manera:

A través de la **Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro**, indicó que, **se reserva el pronunciamiento de la existencia o no de los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida"** de las personas de interés del particular, ya que no es posible proporcionar la información solicitada de "*...si se tiene registro en el libro de gobierno de las personas con las iniciales si se tiene registro en el libro de gobierno de las personas con las iniciales a) C.R.R.; b) O.LA.; c) I.A.O.E.; d) U.G.C.; e) C.J.F. T.... Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) los días: 7,8, 27 de diciembre de 2019; 7, 23 de enero de 2020; 1 de marzo de 2020; 10 y 21 de septiembre de 2020; 20 de noviembre de 2020, pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron y cuál fue el motivo por el que ingresaron...; ya que se encuentra ante información de carácter confidencial, son datos personales.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra dice:

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, y en relación a la *solicitud* de información del peticionario \*\*\*\*\*, se considera que **no es procedente proporcionar la información que solicita el peticionario en razón de que el libro de registro contiene datos personales de diversas personas físicas identificada o identificable**, y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México **únicamente los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar los mismos y obtenerlos.**

Aunado lo anterior, ese sujeto obligado también señala que, tomando en consideración lo establecido por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, los cuales establecen:

**Artículo 9.-** *Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.*

**Artículo 10.-** *El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que*

*se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 11.-** *Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.*

**Artículo 12.-** *Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.*

Asimismo, lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los numerales 3 fracción IX y 9 inciso 2, que dicen:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, **identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física**, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;...*

**Artículo 9.** *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

**2. Confidencialidad:** *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Por lo anterior, atendiendo a que el "**libro de gobierno de registro entrada y salida**" contiene datos personales de los ciudadanos que acuden a esa Unidad Administrativa a la realización de diversos actos; es por lo que, ese *Sujeto Obligado* se encuentra imposibilitado a proporcionar la información solicitada ya que estaría contraviniendo lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección



del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Razón por la cual, ese *Sujeto Obligado* se encuentra obligada a proteger los datos personales que existan en su poder, como lo es en el presente caso, **los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida"**, motivo por el que no es dable proporcionar la información solicitada por el peticionario.

Asimismo para dotar de certeza jurídica su dicho, remitió el **Acuerdo CT/EXT17/087/02-06-2022 aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha dos de junio**, que a su letra indica:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022 (EXT-17/2022) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### ACUERDO CT/EXT17/087/02-06-2022.

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de los registros contenidos en el Libro de gobierno de registros de entrada y salida que son de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior para dar respuesta complementaria en el Recurso de Revisión **RR.IP.2572/2022**.

Ante tales pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que la respuesta complementaria que se analiza **no se encuentra totalmente ajustada a derecho por las siguientes cuestiones.**

En primer término, **se considera correcto lo manifestado por el Sujeto Obligado en el que se reserva el pronunciamiento de la existencia o no de los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida"**, puesto que, a criterio de quienes integran el pleno de este Órgano Garante, dicha interrogante al ser atendida puede ser vinculante para las personas que en su momento ingresaron a la fiscalía que es del interés de la persona Recurrente, situación que conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no es factible que sea entregada, debido a que, los sujetos que se encuentran en posesión de documentos que contienen información de carácter Confidencial, en todo momento deben garantizar que exclusivamente las personas titulares de ellos, puedan acceder a sus datos, o en su caso, los Responsables del resguardo de dicha información, pero solo en el uso de estos a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento.

Para dar sustento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de Acceso a Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para acceder a sus datos personales a los cuales un sujeto obligado les da tratamiento en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aunado a que para que se les pueda dar tratamiento se debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos y se deberá informar la finalidad del tratamiento a través del Aviso de Privacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 20, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

***“Artículo 12.*** *El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

*I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

*II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;*

*III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e*

*IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.” (sic)*

*“Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.” (sic)*

*“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.” (sic)*

*“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su presentante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.” (sic)*

Por lo anterior es que se concluye, que no es posible emitir el **pronunciamiento de la existencia o no de los registros contenidos en el "libro de gobierno de registro entrada y salida**, ya en que al hacer entrega de dicha información se estaría vulnerando los datos personales de las personas que en las fechas solicitadas por la persona Recurrente hubieran ingresado a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro y dicha circunstancia resultaría ser vinculante con las personas servidoras públicas que en dicha fiscalía laboran o en todo caso con las personas civiles que acuden ante la misma.

Asimismo del contenido de la respuesta, aún y cuando se concluye que la copia del **"libro de gobierno de registro entrada y salida"**, no es susceptible de que sea proporcionada a la persona Recurrente, debido a que este contiene datos personales de diversas personas físicas identificada o identificable, y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de

México únicamente los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar los mismos y obtenerlos.

Por lo anterior, aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta que se analiza, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

En tal virtud, toda vez que no fueron atendidos todos los requerimientos que conforman la presente *solicitud*, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se duele por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de lo solicitado.*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: FGJCDMX/110/DUT/3999/2022-06 de fecha seis de junio.*
- *Oficio: FGJCDMX/110/DUT/3998/2022-06 de fecha tres de junio.*
- *Oficio: FGJCDMX/110/DUT/4094/2022-06 de fecha dos de junio de junio.*
- *Oficio: FIDDS/04605/05-2022 de fecha treinta de mayo.*
- *Acuerdo CT/EXT17/087/02-06-2022 aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha dos de junio.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía notificación personal de fecha seis de junio.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

---

establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;



- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se duele por el hecho de que, se vulnera su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de lo solicitado.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 del Pacto Federal vengo en tiempo y forma a solicitar que me informe lo siguiente*

***I. Si existe registro en el libro de gobierno de los nombres de las personas cuyas iniciales comiencen con las letras:***

- a) C.R.R.
- b) D.L.A.
- c) I.A.O.E.
- d) U.G.C.
- e) C.J.F.T

*Que ingresaron a la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro (KAS). Los días 7, 8, 27 de diciembre de 2019, 7, 23 de enero de 2020.*

*1 marzo de 2020.*

*10 y 21 de septiembre de 2020.*

*20 de noviembre de 2020.*

***Pido me proporcione copia certificada del libro donde se registraron y el cual fue el motivo por el que me ingresaron.***

*...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, después de realizar una búsqueda en los registros físicos y electrónicos de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, se informa que no es la vía para requerir lo pretendido por el particular, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dan atención parcial a la *solicitud*, puesto que detenta ya la fundamentación y motivación para restringir el acceso a la copia certificada del libro de registro de entrada y salida, ya que esta detenta la calidad de información Confidencial;** circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

No obstante ello, tal y como se refiere en el estudio planteado en el considerando Segundo de esta resolución, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la primer parte de la *solicitud*, conducente a “...***Si existe registro en el libro de gobierno de los nombres de las personas cuyas iniciales comiencen con las iniciales a que se refiere...***”; **puede ser atendida en sentido favorable o negativo**, es decir, del contenido literal de dicho requerimiento es posible advertirse que la persona Recurrente, trata de allegarse posteriormente de mayores elementos que son de acceso restringido y que en su caso pudiesen estar vinculados con una carpeta de investigación o un expediente de índole judicial, ya que dicho cuestionamiento se encuentra plenamente relacionado con la segunda parte, en la que se solicita la copia del libro de registro de la Fiscalía Central de Especial de Investigación para la Atención del delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro, de personas que coincidan con las iniciales que se refiere en la *solicitud*.

Por lo anterior, es que, se concluye que en el presente caso **dicho pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo no es factible que sea emitido** por parte del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertido, que si bien es cierto, en la segunda parte de la *solicitud*, se denota el interés por allegarse de la copia del libro de gobierno de la citada fiscalía, no menos cierto es el hecho de que, ya ah quedado determinado que dicha información no es susceptible de ser proporcionada en razón de que esta detenta la calidad de Restringida en su modalidad de Confidencial, y en el caso concreto para dar la total atención a la solicitud, el sujeto deberá notificar de manera integra y constante de todas las firmas de sus integrantes el acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó dicha clasificación.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>7</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información puede ser entregada parcialmente.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Para dar atención a la solicitud, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha dos de junio del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Confidencial.**

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**